

nicana, ejecútese la Ley sobre la instruccion pública, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro de

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los catorce dias del mes de Mayo del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y seis, y tercero de la Patria.—El Presidente del Consejo.—Juan Curiel.—El Secretario, Rafael Perez.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana la ley sobre la instruccion pública.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de República, a los quince dias del mes de Mayo de mil ochocientos cuarenta y seis, año 3º. de la Patria.—El Presidente de la República, Santana.—Por el Presidente de la República: el Secretario de Estado del Despacho de Justicia é Instruccion Pública, Valencia.

Núm. 77.—DECRETO del C. N. adicional a la ley de Ayuntamientos de 2 de Mayo 1845. (1).

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—A propuesta del Poder Ejecutivo.

Considerando: que la garantía social exige que todos los funcionarios de cualquiera clase sean responsables, y que a la Ley relativa a cada ramo o corporacion toca trazar el modo de hacer efectiva esa responsabilidad, designando la autoridad que deba juzgar a cada empleado cuando delinca en el ejercicio de su ministerio.

Considerando: que la Ley de Ayuntamientos de 2 de Mayo del año de 1845 carece de disposiciones relativas a la responsabilidad de seas corporaciones.

Considerando: que siendo los Ayuntamientos elegidos directamente por el pueblo, a la Representacion Nacional toca apreciar las quejas que se eleven contra su administracion.

Ha dado el siguiente Decreto, adicional a la Ley de Ayuntamientos de 2 de Mayo de 1845, previas las lecturas constitucionales.

Art. 1º. Toda queja contra un Ayuntamiento o contra uno de sus miembros, por abuso o por exceso de poder, ó por negligencia en el desempeño de sus funciones, será dirigida por su

respectiva Diputacion Provincial al Tribunalado, que nombrará una comision de su seno para el exámen de los documentos justificativos, oir al prevenido o prevenidos y hacer un informe circunstanciado al Tribunalado que, si encuentra fundada la queja, los pone en estado de acusacion, luego que los haya declarado culpables.

Art. 2º. Toda acusacion admitida contra un Alcalde por el ejercicio de sus facultades municipales, o contra un Regidor, o contra el Síndico, será juzgada por el Tribunal Justicia Mayor en la forma ordinaria.

Art. 3º. Si la queja fuere contra el Ayuntamiento, esta corporacion será, prévias las formalidades trazadas en el art. 1º., juzgada en primera instancia por el Tribunal de Apelacion, salvo el recurso ante la Suprema Corte de Justicia cuya decision será definitiva.

Art. 4º. Las quejas contra los Alcaldes en el ejercicio de sus funciones judiciales, serán juzgadas conforme a lo dispuesto por los Códigos de instruccion criminal y procedimientos civiles actualmente en vigor, relativamente a los Jueces de Paz, cuyas funciones ejercen nuestros Alcaldes.

Art. 5º Los Tribunales encargados de juzgar, á los Ayuntamientos en cuerpo, como á sus miembros separadamente, no podrán pronunciar en los casos previstos en el art. 1º del presente Decreto otras penas, que la suspension temporal ó la destitucion de los inculcados, segun la gravedad de la causa, sin perjuicio de las penas pecuniarias á que puedan ser condenados en razon de los perjuicios que hayan causado.

Art. 6º Los perceptores de Ayuntamientos serán juzgados igualmente por los Tribunales Justicia Mayores, en los casos de malversacion de los fondos comunales, y podrán ser condenados á las penas con que la Ley castiga el abuso de confianza.

Art. 7º. Como que se ha encargado el erario público de una parte de los gastos comunales, con respecto á las escuelas superiores y primarias, apesar de las muchas atenciones que pesan sobre el Estado, los Ayuntamientos pondrán á disposicion de la caja pública, cuando lo exija el servicio, los fondos excedentes á sus gastos mensuales en calidad de empréstito. Esta operacion se llevará en cuenta y razon por los respectivos funcionarios á quienes toca.

Art. 8º El presente Decreto será puesto en ejecucion desde el momento de su publicacion, quedando derogada toda disposicion que le sea contraria.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese el presente Decreto que será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro de cuarenta y ocho horas.

Dado en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los trece dias del mes de Mayo del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y seis, y tercero de la Patria.—El Presidente del Congreso, Juan Curiel.—Los Secretarios, Rafael Perez.—Silvano Soñé.—J. Miguel Oviedo Batista.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana el presente decreto adicional á la Ley de Ayuntamientos de 2 de Mayo de 1845.

Dado en el Palacio Nacional á los quince dias del mes de Mayo de 1846, y tercero de la Patria.—Santana.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Policía,—Puello.

Núm. 78.—LEY sobre patente para el año 1847.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Tribunalado, usando de su iniciativa, prévias las lecturas Constitucionales, ha dado la ley siguiente:

CAPITULO I.—Disposiciones generales.

Art. 1º Nadie podrá ejercer profesion ni industria alguna, sin haber obtenido antes la correspondiente patente, salvo las excepciones que mas adelante se establecerán.

Art. 2º Los esposos que viviendo bajo un mismo techo ejercieren una misma profesion ó industria, tomarán una sola patente.

Art. 3º La muger casada y el menor de edad, antes de obtener la patente, deberán proveerse de una autorizacion del marido padre ó tutor, la que quedará transcrita en los registros del funcionario que despache la patente.

Art. 4º Los alambiqueros tienen la facultad de vender por mayor y por galones solamente el producto de sus destilaciones, con una sola patente.

Art. 5º Están excentos del derecho de patente: los agricultores, los médicos y cirujanos, los institutores, profesores ó maestros de escuela, los dependientes de casas de comercio, salvo la restriccion que establece el art. 14, los armeros, lavanderas y a-